

275

**CONDICIONES GENERALES DE
TRABAJO DEL SINDICATO DE
SERVIDORES PÚBLICOS EN EL H.
AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
"PONCITLAN JALISCO"**

CAPITULO I

DISPOCIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo se emiten conforme a lo dispuesto por el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios y rigen las normas de trabajo a que se sujetan las labores de los servidores públicos de base, en las dependencias que actualmente existen en el H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco o y las que se creen en el futuro.

El espíritu para interpretar y aplicar las condiciones generales de trabajo que se presentan enseguida deberá ser el de buscar la calidad y productividad en el servicio, y la justicia y dignidad en las relaciones con los servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco. reconoce que la representación genuina de los trabajadores de base a su servicio, radica en el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN y en consecuencia se obliga a tratar con los representantes sindicales, debidamente acreditados, todos los asuntos de carácter individual y colectivo que surjan entre el propio Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, y los servidores públicos de base, así como las diferencias que se susciten con motivo de la aplicación de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de nuevas disposiciones legales cuando afecten los derechos del Sindicato o de sus miembros.

ARTÍCULO 3.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo son de observancia obligatoria para el H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco, los funcionarios al servicio del mismo, para el Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN y en general para los servidores públicos de base al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco.

ARTÍCULO 4.- En cada una de las Dependencias en que las condiciones particulares de un centro de trabajo ameriten una reglamentación especial de la situación laboral de los trabajadores sin menoscabo de sus derechos adquiridos y sin contravenir las presentes condiciones, el H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco y el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN,

convendrán dicho reglamento de trabajo, debiendo en todo caso depositarlos ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTÍCULO 5.- Para la correcta interpretación y aplicación de estas Condiciones General de Trabajo se establecerán las siguientes definiciones:

Ayuntamiento.- H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco.

Sindicato.- Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN.

Partes.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco y el Sindicato de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN.

Comisiones Mixtas.- Son órganos bilaterales estipulados en estas condiciones, integrados por igual número de representantes del Ayuntamiento y el Sindicato para resolver sobre el objeto de las mismas conforme a sus propios reglamentos.

Escalafón.- Sistema organizado para efectuar las promociones y ascensos de los trabajadores.

Plantilla.- El tabulador de plazas autorizadas por cada uno de los puestos o categorías de acuerdo con la estructura orgánica del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco.

Servidor Público.- Es la persona física que presta un trabajo subordinado físico y (o) intelectual en las condiciones establecidas al H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco, en virtud del nombramiento expedido por inclusión en la nómina de pago de sueldo.

ARTÍCULO 6.- En lo no previsto por estas Condiciones Generales de Trabajo, se aplicaran supletoriamente, y en su orden:

Los principio Generales de Justicia Social que derivan del Artículo 123 apartado B de la Constitución General de la República.

La Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio de Estado.

La Ley Federal del Trabajo.

La jurisprudencia.

La costumbre.

La equidad.

ARTÍCULO 7.- Los derechos consagrados en las presentes Condiciones Generales de Trabajo en favor de los Servidores Públicos de base son irrenunciables.

ARTÍCULO 8.- En caso de duda, en la interpretación de estas Condiciones Generales de Trabajo, y una vez aplicada la supletoriedad del derecho a que se refiere el Artículo 6, si persistiera ésta, prevalecerá la interpretación más favorable al Servidor Público.

ARTÍCULO 9.- El cambio de titulares de las Entidades Públicas no afectará a los derechos de los servidores públicos de base.

CAPITULO II

DE LA ADMISIÓN, NOMBRAMIENTOS, PROMOCIONES Y ESCALAFÓN.

ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal o el Funcionario expresamente facultado para ello, expedirá nombramiento a cada uno de los servidores públicos de base de acuerdo con la función que le corresponda, según la Plantilla vigente autorizada por el Honorable Ayuntamiento, mismo que se integrará en el expediente de personal.

ARTÍCULO 11.- Los servidores públicos conforme a su nombramiento y a la naturaleza de sus funciones, se clasifican en;

Servidores Públicos de Confianza.

Servidores Públicos de Base.

Servidores Públicos Supernumerarios.

ARTÍCULO 12.- Por la temporalidad de su nombramiento, se clasifican en: definitivo o temporal, denominados genéricamente supernumerarios, los cuales se clasifican en:

I. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

II. Provisional, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

III. Por tiempo determinado, cuando se otorgue por un periodo determinado con fecha cierta de terminación; y

IV. Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública.

ARTÍCULO 13.- Los nombramientos deberán contener:

- I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio, clave única de registro de población y registro federal de contribuyentes;
- II. El puesto, cargo o comisión a desempeñar;
- III. El número de plaza que corresponde al puesto, cargo o comisión a desempeñar, o en su defecto, la partida presupuestal de donde se le paga;
- IV. El carácter del nombramiento, de acuerdo con la naturaleza de su función y su temporalidad;
- V. La vigencia, si de forma implícita el carácter del nombramiento lo requiere;
- VI. La duración de la jornada de trabajo;
- VII. El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir;
- VIII. El lugar en que prestará los servicios;
- IX. Protesta del servidor público;
- X. Lugar y fecha en que se expide;
- XI. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y
- XII. Nombre y firma de quien lo expide y de quien lo ejercerá.

ARTÍCULO 14.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco, empleará a los servidores públicos de base de primer ingreso, que sean necesarios para prestación de servicios, quienes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Contar con 18 años de edad como mínimo.
- 2.- Ser de nacionalidad mexicana, y si es de nacionalidad extranjera comprobar su legal estancia en el país para realizar el trabajo de que se trate, en iguales circunstancias tendrá preferencia la persona de nacionalidad mexicana.
- 3.- Presentar Solicitud de Empleo y (o) Currículo Vitae.
- 4.- Presentar constancia de Estudios, en caso de profesionistas adjuntar Cédula Profesional.
- 5.- Dos cartas de Recomendación.
- 6.- Carta de Policía (Carta de no antecedentes penales).
- 7.- Cartilla Militar (solo varones).
- 8.- Registro Federal de Contribuyentes (en caso de estar dado de alta).
- 9.- Registro del IMSS (en caso de no estar afiliado).
- 10.- aprobar los exámenes médicos y demás que convengan las partes.
- 11.- Propuestas de la Dirección de Recursos Humanos o del Sindicato en su caso según lo dispuesto por la Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación.

ARTÍCULO 15.- Los servidores Públicos tendrán derecho a ser promovidos considerando sus conocimientos, su aptitud, su antigüedad, para ocupar las vacantes que se generen dentro del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN acuerdo con el Reglamento de Escalafón convenido por las partes.

CAPITULO III DE LAS COMISIONES MIXTAS

ARTÍCULO 16.- Son Comisiones Mixtas los órganos establecidos en estas Condiciones Generales de Trabajo integrados por representantes del Ayuntamiento y Sindicato,

Las Comisiones Mixtas tendrá el carácter de órganos de análisis y consulta, sus determinaciones tienen un sentido propositivo que deberán ser turnadas a las instancias de ejecución. El H. Ayuntamiento Constitucional dotara a las Comisiones Mixtas de apoyo administrativo adecuado de acuerdo con los recursos económicos de la Institución.

ARTÍCULO 17.- Se integraran las siguientes Comisiones Mixtas:

- 1.- Comisión Mixta de Relaciones Laborales.
- 2.- Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación.
- 3.- Comisión Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- 4.- Las demás Comisiones Mixtas que acuerden el Ayuntamiento Constitucional y el Sindicato.

ARTÍCULO 18.- Los miembros de las Comisiones Mixtas duraran en funciones por el termino de tres años y sus integrantes podrán ser removidos de su cargo por quienes los nombraron, notificando por escrito a las partes en un plazo no mayor de ocho días y se integraran por un representante del Sindicato y uno por el H. Ayuntamiento Constitucional y un tercero nombrado por común acuerdo.

ARTÍCULO 19.- Para su integración y funcionamiento, las Comisiones Mixtas se regirán por el siguiente procedimiento:

- 1.- Sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por la mayoría de los miembros de la comisión que corresponda y se comunicaran por escrito al interesado, al H. Ayuntamiento y al Síndico.
- 2.- Se reunirán las veces que sea necesario para el desempeño de sus funciones, pudiendo ser convocadas por cualquiera de las partes representantes de ellas.

3.- Sus resoluciones serán revisadas por ellas mismas, a petición fundada por el trabajador, el afectado, el H. Ayuntamiento Constitucional y el Sindicato, las cuales tendrán un plazo máximo de ocho días para emitir una nueva resolución, pudiendo ser objetado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

ARTÍCULO 20.- Los acuerdos y resoluciones de la Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación serán obligatorios en los términos indicados por su propio reglamento.

ARTÍCULO 21.- La Comisión Mixta de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes facultades: En caso de que se presente alguna irregularidad que afecte de manera generalizada a los trabajadores de base, se reunirá esta Comisión Mixta para discutir y resolver lo conducente. Esta comisión conocerá de los asuntos en los que por alguna causa se instaure procedimiento administrativo a cualquier servidor público y tratará de resolverlo por la vía de la conciliación, sin que necesariamente se detenga el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Mixta de Escalafón y Capacitación tendrá las siguientes facultades:

I.- Elaborar y aplicar el Reglamento de Escalafón convenido por las partes donde se establezcan los criterios, lineamientos, y requisitos generales para la admisión, cambio de puesto y ascenso de los servidores públicos de base.

II.- Detectar las necesidades de capacitación, adiestramiento y formación de los trabajadores de base.

III.- Proponer el plan de capacitación que aplique para los puestos existentes en el H. Ayuntamiento.

IV.- Acordar los programas específicos de capacitación y adiestramiento de los servidores públicos de base.

V.- Evaluar los resultados de los programas de capacitación a efecto de determinar las necesidades no previstas y establecer las medidas correspondientes para su cumplimiento.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Mixta de Higiene y Seguridad en el Trabajo tiene como objetivo prevenir y corregir las causas de riesgo para la salud y bienestar de los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional, para lo cual tendrá la facultad de reglamentar y supervisar la aplicación de medidas de seguridad e higiene, así como normas para el cuidado y respeto del ambiente de trabajo.

CAPITULO IV

DE LOS SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 24.- El salario es la remuneración que debe pagársele al servidor público por los servicios prestados, el cual tendrá un rango para cada una de las categorías, sin que puedan ser disminuidos.

ARTÍCULO 25.- El pago que efectuará en el lugar en que los servidores públicos presentes sus servicios, se cubrirá en moneda de curso legal, por medio de cheques nominativos o tarjeta de nómina, en días laborables, y precisamente durante la jornada de trabajo, pagos que deberán hacerse a más tardar los días 15 y ultimo del mes que corresponda. En caso que el día de pago no se labore, el salario deberá cubrirse el día laborable inmediato anterior.

ARTÍCULO 26.- Solo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones de salario cuando se trate de:

I.- Deudas contraídas con el H. Ayuntamiento, por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.

II.- Del cobro de cuotas sindicales.

III.- De aportaciones de fondos para la constitución de cooperativas y cajas de ahorro, siempre que el servidor hubiese manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.

IV.- De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueron exigidos al servidor público.

V.- Consentimiento por escrito del Servidor Publico.

El monto total de los descuentos será los que convengan al servidor público y al H. Ayuntamiento Constitucional, sin que pueda ser mayor del cincuenta por ciento del excedente del salario mínimo que corresponda a la zona económica.

ARTÍCULO 27.- El pago de salarios será preferente a cualquier otra erogación del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco.

ARTÍCULO 28.- Si el servidor está imposibilitado para recoger su salario, la persona que lo solicite deberá presentar carta poder otorgada por el servidor público y una copia de identificación oficial tanto del servidor como del apoderado.

DEL AGUINALDO

ARTÍCULO 29.- Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio, y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo, el cual será cubierto a más tardar el día 20 del mes de diciembre.

ARTÍCULO 30.- El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna. Los servidores públicos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

PRIMA VACACIONAL

ARTÍCULO 31.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco, cubrirá a sus servidores públicos, por concepto de prima vacacional, la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad.

Cuando concluya la relación de trabajo antes de la fecha de pago de la prima vacacional, el H. Ayuntamiento Constitucional pagará al servidor público parte proporcional de esta prestación. Igualmente se cubrirá proporcionalmente el personal que hubiese ingresado durante el año.

CAPITULO V

DE LA JORNADA DE TRABAJO

ARTÍCULO 32.- La jornada de trabajo comprende el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco,

la cual puede ser diurna, nocturna o mixta y su duración máxima será de ocho horas la diurna, siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta; Y para todo el personal administrativo que labora en la Presidencia Municipal, Unidades Administrativas, Agencias y Delegaciones el horario laboral será de 6 horas continuas comprendido entre las 09:00 y las 15:00 hrs.

ARTÍCULO 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima podrá hacerse considerando este trabajo como extraordinario y las horas extraordinarias que excedan de la jornada legal se pagarán con un 100% más de sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. La jornada ordinaria de trabajo que regirá para los servidores públicos de base no podrá ser mayor a las jornadas que actualmente desempeñan salvo acuerdo mutuo entre el Sindicato y el H. Ayuntamiento Constitucional.

ARTÍCULO 34.- Durante la jornada continua de trabajo, si esta fuera de ocho horas, se concederá el servidor público un descanso de media hora por concepto de tiempo para tomar alimentos.

CAPITULO VI

DE LAS ASISTENCIAS, FALTAS Y RETARDOS.

ARTÍCULO 35.- Los servidores públicos deberán registrar su asistencia de manera personal, mediante los mecanismos que el propio Ayuntamiento Constitucional determine, y serán sancionados quienes registren la asistencia de otro servidor público, conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

ARTÍCULO 36.- La entrada a las labores se deberá realizar con estricta puntualidad; se tendrá una tolerancia de 10 minutos y se consideraran retardos de 11 a 15 minutos después de la hora de entrada. En retardos que excedan 16 minutos será responsabilidad del titular de la dependencia admitir o no al servidor público, Cuando el servidor público haya acumulado tres retardos en un término de 15 días, se le descontara un día de salario. La contabilidad de retardos se hará a partir de los días 1ro. Y 16 de cada mes, para los efectos de este artículo.

ARTÍCULO 37.- La Dirección de Recursos Humanos recibirá aclaraciones o justificaciones con motivo de faltas o retardos en un lapso no mayor de tres días después del hecho.

280

ARTÍCULO 38.- Las faltas de asistencia por causa de enfermedad o riesgo de trabajo, únicamente serán justificadas si se acredita incapacidad mediante documento expedido por la Institución asignada para este efecto por la Administración Municipal y/o Titular de la Dependencia de Servicios Médicos Municipales, la cual deberá ser turnada al responsable de recursos humanos de su dependencia, durante los tres días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

CAPITULO VII

DE LOS DIAS DE DESCANSO

ARTÍCULO 39.- Por cada cinco días de trabajo disfrutara el servidor de dos días de descanso con goce de sueldo integrado, preferentemente, los días sábados y domingos.

ARTÍCULO 40.- Serán considerados como días de descanso obligatorio: 1º. de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1º. y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y los que se determinen por acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

En el caso de que el día del servidor público coincida con un día sábado, domingo ó día festivo, el descanso correspondiente se concederá al trabajador el día hábil próximo inmediato.

ARTÍCULO 41.- Los servidores públicos que por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo percibirán en 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagara el 300% más el sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales. Quienes prestan sus Servicios los domingos tendrían derecho al pago adicional del 25% sobre el salario que perciban al momento de tal prestación.

CAPITULO VIII

DE LAS VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutaran cuando menos de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborales cada uno, según calendario que para ese efecto establezca el H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco y de acuerdo con las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 43.- Cuando los servidores públicos tengan que desempeñar cargo de confianza en el Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco o de elección popular incompatible con su trabajo, el Ayuntamiento les concederá licencia sin goce de sueldo y sin perder derechos escalafonarios y de antigüedad por todo el lapso que el interesado esté en el desempeño correspondiente de dicho cargo.

ARTÍCULO 44.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN podrá conceder a los servidores públicos, previo estudio del caso, licencia sin goce de sueldo hasta por sesenta días por cada año calendario, siempre que el solicitante tuviere, por lo menos un año de antigüedad en el servicio.

ARTÍCULO 45.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN podrá otorgar licencia sin goce de sueldo a los servidores públicos hasta por treinta días cuando estos tengan por lo menos seis meses de antigüedad en el servicio.

Para que las licencias se concedan es necesario presentarlas ante la Oficialía Mayor Administrativa para su trámite y en su caso autorización, con ocho días de anticipación a la fecha en que deba de empezar a señalar sus efectos.

ARTÍCULO 46.- El H. Ayuntamiento constitucional de PONCITLAN; Jalisco, otorgará permiso con goce de sueldo íntegro en los siguientes casos:

I.- Matrimonio del servidor público, dos días laborales consecutivos.

II.- Fallecimiento de familiares en línea recta dos días laborales consecutivos.

III.- Nacimiento de un hijo (para los hombres), dos días laborales consecutivos.

ARTÍCULO 47.- Las mujeres durante el embarazo, no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable o signifiquen un peligro para su salud, en relación con la gestación; gozarán siempre de noventa días de descanso, pudiendo ser, treinta días antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y sesenta días más, después del mismo;

durante estos períodos percibirán el sueldo íntegro que les corresponda. Lo anterior, independientemente de que la autoridad encargada de expedir las incapacidades, las otorgue o no en el momento acertado. Ese lapso se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

Durante los primeros cinco meses a partir de la fecha de reanudación de labores, las madres tendrán derecho a un descanso extraordinario por cada tres horas de trabajo, en la inteligencia de que aquellas, con jornadas de seis horas y media o menos, disfrutarán de un solo descanso de media hora, para alimentar a sus hijos, así como gozar del derecho al uso de un espacio adecuado donde pueden extraer su leche materna.

ARTÍCULO 48.- Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los servidores públicos se registrarán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen, serán con goce de sueldo íntegro.

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 49.- Los servidores públicos tendrán derechos:

- I.- Recibir de sus superiores un trato digno y respetuoso.
- II.- Conservar su turno de labores en los horarios habituales con más o menos de dos horas de rango. Si las necesidades del servicio público lo requieren se podrá cambiar el turno siempre y cuando haya acuerdo con el servidor y conocimiento del sindicato.
- III.- Conservar su categoría, no pudiendo ser cambiado sin el consentimiento propio del servidor público de base y de conocimiento del sindicato.
- IV.- El servidor público tendrá derecho a que se le reubique en otra plaza vacante de acuerdo con su capacitación y previo acuerdo del sindicato.
- V.- Obtener acceso a las promociones y ascensos en los términos del reglamento de escalafón.
- VI.- Participar en los cursos de capacitación que el Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN; Jalisco, establezca para mejorar su preparación o eficiencia.
- VII.- Participar en los congresos, consejos, asambleas generales del sindicato siempre y cuando sean fuera de la jornada de trabajo.
- VIII.- A recibir los útiles y herramientas necesarias para el desempeño de su trabajo.

IX.- Recibir el permiso necesario para asistir a las consultas médicas por parte de la institución designada por el H. Ayuntamiento de PONCITLAN, Jalisco, que por causa de éste sólo sean dadas dentro de la jornada de trabajo.

X.- Recibir defensa sin costo alguno y de inmediato a los servidores públicos que sufren algún accidente conduciendo vehículos del Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN; Jalisco, siempre que se encuentren prestando un servicio para el mismo.

CAPITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 50.- Son obligaciones de los servidores públicos:

I.- Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

II.- Observar buena conducta y ser atentos con el público.

III.- Cumplir con obligaciones que se derivan de las Condiciones Generales de Trabajo.

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en el peligro su seguridad y la de sus compañeros.

V.- Asistir puntualmente a sus labores.

VI.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de trabajo.

VII.- Abstenerse de hacer propaganda de ningún tipo o venta de artículos dentro de los edificios o lugares.

VIII.- Asistir a los recursos de capacitación y adiestramiento que el Ayuntamiento Constitucional implante para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Comunicar fallas del servicio que amerite su atención inmediata.

X.- Sugerir medidas técnicas y sistemas que reducen en la mayor eficacia del servicio.

XI.- Realizar durante las horas de trabajo las labores que se le encomiendan, quedando prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios sin la autorización previa de su superior inmediato.

XII.- Guardar para los superiores jerárquicos la consideración respeto y disciplina de todos.

XIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserva bajo su cuidado a la cual tenga acceso inmediato, evitando el uso, la sustracción, ocultamiento o utilización indebida de aquella.

XIV.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se designó o de haber cesado por cualquier otra causa, el ejercicio de sus funciones.

XV.- Y de las demás obligaciones que la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece.

XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que presten sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones

profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;

XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que le corresponda de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;

XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;

XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;

XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día;

XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa; y

XXIX. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

203

CAPITULO XI

DE LAS OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 51.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

- I. Respetar y tratar dignamente a los servidores públicos;
- II. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las entidades públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;
- III. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo con los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;
- IV. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;
- V. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;
- VI. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;
- VII. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;
- VIII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;
- IX. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;
- X. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;
- XI. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;
- XII. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal,

estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social en la medida de sus posibilidades económicas y presupuestales correspondientes al ejercicio fiscal;

XIII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco;

XIV. Entregar al servidor público el duplicado de los nombramientos y movimientos de personal que suscriba, para lo cual el empleado firmará la constancia de entrega, misma que se adjuntará a su expediente;

XV. Enumerar las fojas de los expedientes fruto de la relación laboral con los servidores públicos;

XVI. Realizar los descuentos correspondientes, vía nómina, de las inasistencias injustificadas a labores de los servidores públicos;

XVII. Realizar los movimientos, trámites o procesos administrativos para el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el procedimiento establecido en el artículo 26 de esta ley;

XVIII. Implementar registros de asistencia que den certeza al trabajador día a día, de donde el trabajador obtenga una constancia expresa de lo asentado;

XIX. Permitir la consulta y entregar al servidor público copia del expediente laboral, a su costa; y

XX. Otorgar a los servidores públicos capacitación o actualización complementarias, que tengan por objeto la formación de conformidad con las normas que rijan la buena gestión y la excelencia en el servicio público.

CAPITULO XII

DE LAS CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 52.- Ningún servidor público podrá ser sancionado sin causa justificada y de conformidad a lo que establece para tal efecto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ARTÍCULO 53.- Cuando un servidor público incurra en irregularidades o incumplimiento en el desempeño de sus labores, se le instaurará procedimiento administrativo en los términos de los Artículos 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

204

CAPITULO XIII

DE LAS OBLICACIONES DE H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON EL SINDICATO.

ARTÍCULO 54.- Serán obligaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco, con el sindicato:

- 1) El descuento de la cuota sindical exclusivamente a servidores públicos miembros del mismo, y cubrir al sindicato en el plazo máximo de 15 días a partir del pago de nómina el importe del descuento. El Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN se obliga a aplicar estos descuentos por cuotas sindicales, desde la fecha de ingreso del trabajador.
- 2) El H. Ayuntamiento Constitucional permitirá en cada edificio del Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN, Jalisco un tablero para la difusión de información sindical.
- 3) El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN; Jalisco, otorgará facilidades para que se lleven a cabo reuniones de carácter sindical siempre y cuando no se afecte el servicio a la ciudadanía, ni afecte las actividades normales de la jornada de trabajo.

CAPITULO XIV

DE LAS PENSIONES

TÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 55.- DEL OBJETO Y LOS SUJETOS

Punto No. 1.- Tiene por objeto regular el otorgamiento de pensiones, Servicio Médico a pensionados y a sus beneficiarios.

Punto No. 2.- Son sujetos del presente.

I.- Los servidores públicos que estén afiliados al Sindicato del H. Ayuntamiento Constitucional de Poncitlán, Jalisco.

II.- Los que, de conformidad adquieran el carácter de pensionados por jubilación, edad avanzada o invalidez;

III.- Los beneficiarios de los pensionados.

Punto No. 3.- Quedan excluidos de la aplicación, las personas que presten sus servicios mediante contratos por tiempo y obra determinada.

TÍTULO SEGUNDO

ARTÍCULO 56.- DE LAS PRESTACIONES Y OBLIGACIONES

I.- Las prestaciones y servicios que otorga son:

I. Pensiones:

- a) Por jubilación;
- b) Por edad avanzada; y
- c) Por invalidez;

II. Servicio médico a pensionados y a sus beneficiarios;

III. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;

II.- Para que los trabajadores puedan recibir las prestaciones y servicios que se establece deberán comprobar ante el Oficial Mayor Administrativo con los documentos oficiales expedidos por el Gobierno Municipal de Poncitlán Jalisco, que acrediten ser legalmente trabajadores de base y que cumplen con la edad avanzada y con el tiempo requerido para tener derecho a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo.

Punto No. 3.- El Ayuntamiento expedirá un documento que acredite al trabajador que se encuentra dentro del presente y que lo identifique ante al ayuntamiento a fin de que pueda ejercitar los derechos que estas condiciones les confiere.

TÍTULO TERCERO

ARTÍCULO 57.- DE LAS PENSIONES POR JUBILACION, EDAD AVANZADA E INVALIDEZ

I.- El derecho a las pensiones, por jubilación, edad avanzada e invalidez, nace cuando el trabajador se encuentre en los supuestos consignados del presente y satisfaga los requisitos que el mismo señala.

II.- Las solicitudes de las pensiones a que se refiere este deberán ser resueltas, dentro de los sesenta días, contados, a partir de la fecha en que el Oficial Mayor Administrativo reciba la documentación necesaria y posteriormente se someta a sesión plena de Ayuntamiento para su validación y aprobación.

III.- El salario base para calcular el monto de las pensiones será el último sueldo percibido por el trabajador.

IV.- Si el pensionado decidiera continuar en el servicio, deberá solicitar la suspensión de los efectos de la pensión; sin embargo, al reanudarse el beneficio, no podrá modificarse el salario base con el que se obtuvo ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

V.- El monto de las pensiones podrá incrementarse en la misma proporción, y simultáneamente, a los aumentos de sueldos nominales que se otorguen a los servidores públicos en activo.

VI.- En el cómputo final de tiempo de servicio, cuando resulte una fracción que exceda de seis meses, se tomará como año completo.

VII.- Los pensionados tendrán derecho a una gratificación anual de acuerdo a como lo marca la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

TÍTULO CUARTO

PENSION POR JUBILACION

VIII.- Se jubilara a los trabajadores con 30 años o más de servicios, cualquiera que sea su edad, siempre que hubieren laborado de forma continua en el ayuntamiento por lo menos durante 30 años y que cumplan con los requisitos de las condiciones generales.

IX.- Los pensionados por jubilación tendrán derecho al pago vitalicio de una cantidad equivalente al 100 por ciento del salario base determinado conforme a las condiciones generales de trabajo; el derecho a su percepción comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese cobrado el último sueldo.

TÍTULO QUINTO

PENSION POR EDAD AVANZADA

X.- Los trabajadores que tengan 65 años o más de edad y 15 años de servicios como mínimo, adquieren derecho a la pensión por edad avanzada.

XI.- El monto de esta pensión se calculará, aplicado al salario base a que se refiere las condiciones generales de trabajo, los porcentajes de la siguiente tabla:

15 años de servicio	60%
21 años de servicio	63%
22 años de servicio	66%
23 años de servicio	69%
24 años de servicio	72%
25 años de servicio	75%
26 años de servicio	80%
27 años de servicio	85%
28 años de servicio	90%
29 años de servicio	95%

El derecho de pago comenzará, a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese cobrado el último sueldo.

TÍTULO SEXTO

PENSION POR INVALIDEZ

XII.- Se pensionara por invalidez, los trabajadores que, teniendo diez años de servicio, se inhabiliten física o mentalmente, en forma total y permanente.

XIII.- El Ayuntamiento valorara la situación de los trabajadores que se inhabiliten, en forma total y permanente, por causas del empleo en ocupaciones de alto riesgo, sin que tengan el tiempo de servicio.

XIV.- No se concederá la pensión por invalidez:

I. Cuando ésta sea consecuencia de un acto intencional o delictivo, cometido por el trabajador; ni

II. Cuando el estado de invalidez sea anterior al nombramiento del trabajador.

XV.- El otorgamiento de este beneficio queda sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos:

I.- La solicitud del trabajador.

II.- Acudir, dentro de los 30 días siguientes al que se presente la solicitud, a la práctica del examen médico correspondiente; y

III. Dictamen pericial de los médicos designados por el Ayuntamiento, que declare el estado de invalidez, el que deberá emitirse dentro de los 30 días siguientes al que se practique el examen.

XVI.- El afiliado que solicite una pensión por invalidez, y quienes resulten pensionados por la misma causa, están obligados a someterse a los exámenes y tratamientos médicos que el ayuntamiento designe.

XVII.- Para calcular el monto de la pensión por invalidez, se aplicarán, en lo conducente, las bases establecidas en las condiciones generales. En ningún caso, será menor del 60 por ciento de salario base.

XVIII.- El pago de esta pensión se suspenderá, si el afiliado no se somete a los tratamientos médicos prescritos, pudiendo reanudarse, una vez cumplido lo anterior, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que duró la suspensión.

XIX.- La pensión por invalidez será revocada, cuando el pensionado recupere su capacidad para el servicio.

TÍTULO SÉPTIMO

SERVICIOS MEDICOS PARA LOS PENSIONADOS Y SUS BENEFICIARIOS

XX.- Los pensionados, en caso de enfermedad o maternidad, tendrán derecho a la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria.

Esta prestación no se otorgará, si el pensionado tiene derecho por si mismo, o por su vinculación con otras personas, a recibirla.

XXI.- También tendrán derecho a esta prestación, los beneficiarios del pensionado que a continuación se señalan:

207

I. La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera, durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviere hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio;

II. Los hijos de ambos menores de dieciocho años.

III. Los hijos mayores de dieciocho años, inhabilitados total y permanentemente para trabajar; y

IV. El esposo o concubinario de la pensionada, siempre que fuere mayor de 65 años de edad, o esté inhabilitado total y permanentemente para trabajar, y dependa económicamente de ella.

Para gozar de estos beneficios, se deberán satisfacer las siguientes condiciones:

a) Que el pensionado tenga derecho a la prestación señalada en el artículo anterior; y

b) Que los beneficiarios no tengan, por sí mismos, derechos propios a recibir esta prestación.

TÍTULO OCTAVO

PRESTACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DE LA DEL PENSIONADO

XXII.- La muerte del pensionado por jubilación, edad avanzada o invalidez, dará lugar al otorgamiento a sus derechohabientes de una prestación económica consistente en el 50 por ciento del importe de lo que éste recibía.

XXIII.- El derecho al pago de esta prestación se iniciará, a partir del día siguiente al que ocurra el fallecimiento del pensionado.

XXIV.- El orden de los derechohabientes para recibir esta prestación será el siguiente:

I.- La esposa supérstite sola, si no hay hijos del pensionado o, en concurrencia con éstos, si los hay menores de 18 años.

II. A falta de esposa, la concubina sola o en concurrencia con los hijos del pensionado, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior; siempre que aquella hubiese tenido hijos con el pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su muerte, y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

III. El esposo supérstite solo, si no hay hijos de la pensionada, o en concurrencia con éstos si los hay, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones a que se refiere la fracción I; siempre que aquel fuese mayor de 65 años o esté inhabilitado para trabajar, y dependa económicamente de la esposa pensionada;

IV. El concubinario solo, o en concurrencia con los hijos, de la pensionada, o éstos solos, cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción I; siempre que aquel reúna los requisitos señalados en las fracciones II y III; y

V. La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá por partes iguales entre ellos.

XXV El derecho a percibir esta prestación se pierde, por alguna de las siguientes causas:

I. Llegar a la mayoría de edad los hijos del pensionado, salvo cuando estén inhabilitados totalmente para trabajar. El Ayuntamiento podrá, en todo tiempo, ordenar la práctica de exámenes médicos a efecto de constatar la subsistencia de la inhabilitación;

II. Cuando los derechohabientes del pensionado contraigan nupcias o llegaren a vivir en concubinato; y

III. Por fallecimiento de los derechohabientes.

TÍTULO NOVENO

PRESTACIONES ECONOMICAS DERIVADAS DE LA MUERTE DEL AFILIADO

XXVI Cuando fallezca un pensionado, el ayuntamiento entregará a sus deudos, o a la persona que se hubiese hecho cargo de la inhumación, el importe de un mes de pensión por concepto de gastos funerarios, sin más trámites que la presentación del acta de defunción y la constancia de los gastos del sepelio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de trabajo, entraran en vigor a partir de su registro en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Ambas partes designarán recíprocamente la presentación de las Comisiones Mixtas correspondientes, a partir del registro de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

TERCERO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN y el Sindicato elaborarán acuerdos específicos que regulen el procedimiento para el goce de las distintas prestaciones contenidas en estas condiciones, incluyendo las fechas en que deban ser cubiertas; en las condiciones generales de trabajo, se contemplarán los plazos para el pago de las mismas.


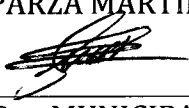




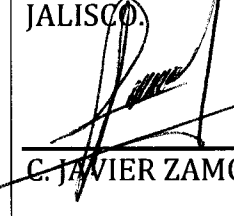
CUARTO.- El H. Ayuntamiento Constitucional de PONCITLAN publicará ejemplares debidamente impresos de las presentes condiciones, a fin de distribuirlos entre los

trabajadores, dentro de los 45 días siguientes a la firma de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

QUINTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo dejan sin efecto cualquier otra disposición que las contravengan, o que se les opongan, ya que solo se aplicarán aquellas que sean de beneficio para los servidores públicos.

SEXTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo serán revisadas por las partes anualmente, no pudiendo ser modificadas antes de que concluya cada anualidad.

ATENTAMENTE

SRIO. GRAL. DEL SIND. DE SERV. PUB. EN EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PONCITLÁN, JALISCO.	PRESIDENTE MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO. <div style="text-align: right;">  </div>
C. JAVIER ESPARZA MARTÍNEZ 	C. LUIS MIGUEL NÚÑEZ LÓPEZ 
LA SINDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO. <div style="text-align: center;">  </div>	ENCARGADO DE HACIENDA MUNICIPAL DE PONCITLÁN, JALISCO 
C. MARÍA GUADALUPE VILLANNA NAPOLES.	C. RAMÓN ROMO GONZÁLEZ.
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE PONCITLÁN, JALISCO. <div style="text-align: center;">  </div>	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN F.S.E.S.E.J.
C. JAVIER ZAMORA REYES 	C. ISAAC FILIBERTO SANCHEZ
	SECRETARIO GENERAL F.S.E.S.E.J.
	C. JUAN PELAYO RUELAS.